

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escop to las que sean á instancia de parte no pobre, n insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dima ne de las mismas; pero los de interés particula pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 247.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra don Segundo Diaz de Herrera y Mella, nombrado Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

**Francisco de Mata y Alós.**

Para cubrir vacante,  
Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo

de redencion y enganches de los matriculados de mar, destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. Antonio Osorio y Mallen, y en disponer que cese en el cargo de Director de matriculados de mar del Ministerio de Marina.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de Marina,

**Francisco de Mata y Alós.**

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Guillermo Chacon y Maldonado, y en disponer que cese en el cargo de Director del Personal del Ministerio de Marina.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

**Francisco de Mata y Alós.**

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 252.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden, con fecha 22 de Agosto último, lo siguiente:

«Con fecha 26 de Marzo de 1858,

se dirigió á los Gobernadores de provincia la Real orden siguiente:— En atencion á las circunstancias que reúne la obra escrita por D. Rafael Tamarit de Plaza, con el título *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes*, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. la recomiende sin causar obligacion á los Ayuntamientos de esa provincia, como produccion de grande utilidad para la buena administracion local. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos oportunos.—Al reproducir la circular de 26 de Marzo es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se recomiende eficazmente á V. S. la última edicion de la obra titulada *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España é Islas adyacentes* á fin de que la misma alcance la proteccion de que es digna por los servicios que ha de prestar para la buena administracion local. De Real orden lo digo á V. S. para los fines que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1863.—Vaamonde.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Diccionario estadístico de que se trata por la suma utilidad que tan importante obra reportará á la Administracion local Palencia 4 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Circular núm. 253.

El Ilmo. Sr. Director general de loterías, me dice en 30 de Agosto último, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Lucia Mateo, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Montoro, muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos indicados. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Circular núm. 254.

Orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 27 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Segun reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército, el Teniente de caballería de la Isla de Cuba, Don Luis Gonzalez de la Cobera y el de igual graduacion en el arma de in-

fantería en la Península, D. Benito Benítez y Fernandez; y rehabilitados en su anterior empleo D. Salvador Caro y Gonzalez, Teniente que era del Batallon provincial de Zamora y D. Antonio Nuñez y Alvarez del de Ciudad-Rodrigo. De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Caceres.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palencia 5 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Circular núm. 255.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Antonio Fernandez, de las señas personales que á continuacion se insertan, cuyo sugeto se fugó de la cárcel de Paredes de Nava en la tarde del dia 2 del actual, al venir conducido por tránsito desde Leon á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Palencia 5 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Señas de Antonio Fernandez.

Natural de Cangas de Tinto, edad como de 30 años, estatura corta, pelo castaño claro, ojos grises, nariz afilada, barba poblada, cara redonda, color trigueño; seña particular, extravismo. Viste chaqueta marsellé de paño azul, sombrero hongo, pantalón de paño pardo y borceguies blancos.

### Circular núm. 256.

Segun me participa el Alcalde de Villalcon se hallan detenidos en aquella villa dos bueyes descarrados, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que el dueño ó dueños de dichas resas puedan diri-

gir las oportunas reclamaciones dentro del término de un mes al Alcalde de Villalcon, por quien serán aquellas entregadas, justificada que resulte suficientemente su legitima pertenencia.

Palencia 4 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Señas de los dos bueyes.

El uno negro, corbo de astas y sin serda en la cola.

El otro abierto de astas, negro tambien.

### Circular núm. 257.

En la villa de Paredes de Nava se ha recogido un pollino extraviado, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que el dueño de dicha caballeria pueda reclamarla dentro del término de un mes al Alcalde de Paredes, por cuya autoridad será entregada, previa justificacion de su legitima pertenencia.

Palencia 6 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Señas del pollino.

Carrado, alzada como de seis cuartas, pelo cardino, con una matadura en el lomo.

### Circular núm. 258.

D. Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don José Maria Arregui, vecino de esta ciudad, y representante de D. Joaquin Carrias que lo es de Santander y de D. Pio Crespo de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 31 de Agosto último y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de hierro con el título de *La Esperanza*, sita en terreno de comun aprovechamiento de Barcenilla, distrito municipal de Quintanaluengos, al punto llamado las guias, lindante al Saliente con el puente de Anillos, al Sur con el

punto llamado Caballo, al O. con Valle-cornejano, y al N. con Peñacaballada. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Desde la labor legal se medirán en direccion N. las varas que haya hasta tocar con las pertenencias de la mina Carredana, en direccion E. 200 varas, en direccion S. 600 varas y en direccion O. 200 varas, quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la instruccion de mineria de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Circular núm. 259.

D. Manuel Ureña, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don José Maria Arregui, vecino de esta ciudad y representante de D. Joaquin Carrias que lo es de Santander y Don Pio Crespo de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 31 de Agosto último, y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de tres pertenencias mineras de hierro con el título de *La Andalucía*, sita en terreno de comun aprovechamiento de Barrio de Sta. Maria, distrito municipal de Barrio de S. Pedro, al punto llamado las Husillas, lindante al N. con monte Otero, al E. con Valdeescalera, al S. con los morcorios y al O. con dichas Husillas; el mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal y desde el se medirán en direccion E. 100º 800 varas, en direccion O. 280º 100 varas, en direccion S. 120 varas y en direccion N. 800 varas, quedando cerrado el espacio de las tres pertenencias.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859, he

dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de 60 dias. Palencia 1.º de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Continuacion del Plan de instruccion pública aprobado para la isla de Cuba.

(Véase el *Boletin anterior*.)

Art. 139. Desde el segundo semestre de los estudios que se requirieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y direccion de la Escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versan.

Art. 140. Los aspirantes al título de Maestros de Escuela superior estudiarán, despues de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 136:

- 1.º Doctrina cristiana esplicada é Historia sagrada.
- 2.º Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composicion y Ortografia.
- 3.º Teoria y práctica de la lectura.
- 4.º Teoria y práctica de la escritura.
- 5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.
- 6.º Elementos de Geometria, Dibujo lineal y Agrimensura.
- 7.º Elementos de Geografia é Historia.
- 8.º Conocimientos copiosos de Ciencias físicas y naturales.
- 9.º Práctica de la Agricultura.
- 10.º Nociones de Industria y Comercio.
- 11.º Pedagogia.

Art. 141. Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima; de una la primera, novena, décima y undécima: todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 142. Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios expresados en el art. 139.

Art. 143. Los que aspiren al título de Maestro de Escuela Normal deberán estudiar, despues de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

- Retórica y Poética, tres lecciones semanales.
- Pedagogia, dos lecciones semanales.
- Noticia de las disposiciones oficiales relativas á la primera enseñanza, igual número de lecciones.
- Religion y Moral, una leccion á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultaneamente.

Art. 144. Los ejercicios prácticos

# Anuncios oficiales.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisicion de 27.244 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Andalncia el dia 22 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con los precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de Setiembre de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.		Nombre del trigo.	Peso de la fanega. — Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Sevilla.	• • • • •	Semental.	94	15321
Algeciras.	• • • • •	Tremes.	94	5107
• • • • •	• • • • •	Duro.	92	5312
• • • • •	• • • • •	Negro.	96	4168
• • • • •	• • • • •	Cascavo.	92	4168
• • • • •	• • • • •	Blanquillo.	92	4168
Total.			• • • • •	27244

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... núm... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego

del curso de Maestro de Escuela Normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo ménos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores.

En la explicacion de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomiendan.

Art. 145. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

1.º Haber estudiado con la debida extension en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.

2.º Estar instruida en principios de educacion y metodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.

Art. 146. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 147. En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de 10 meses, se hará la distribucion de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos para aprovechar las ventajas de cada estacion del año. Podrá sin embargo obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse durante las vacaciones á estudios prácticos, bajo la direccion de los Profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

### TITULO IV.

#### Del modo de hacerse los estudios.

Art. 148. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, en la parte que no preven las disposiciones de este Plan, así como el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno supremo, oido el Real Consejo de Instruccion pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 149. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior ó asignaturas precedentes, segun el orden establecido en este Plan ó en los reglamentos respectivos, y haber satisfecho los derechos de matrícula que correspondan segun tarifa.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener previo examen, ~~matrícula~~ de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 150. Se estudiarán en unos mismos establecimientos, en cuanto sea posible, las materias pertenecientes á las diversas carreras, y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 151. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 152. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se designen en la tarifa.

Art. 153. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 154. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 155. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 156. El Gobierno supremo publicará los programas de las materias que son objeto de cada una de las asignaturas que corresponden á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 157. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta se les distribuirán anualmente premios.

Art. 158. Los premios consistirán en diplomas especiales, medallas, obras ó instrumentos, y en la relevacion del pago del derecho de matrícula, grados y títulos.

### TITULO V.

#### De los libros de texto.

Art. 159. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras superiores y profesionales y las de las Facultades se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en las listas que el Gobierno supremo publicará cada tres años.

Art. 160. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 161. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 162. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno superior civil ~~estudiará~~ sin perjuicio de las disposiciones que el Gobierno supremo dicte, de que en las escuelas se adopten, ademas de aquellos libros que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas

sencillos y de más general aplicacion á los usos de la vida.

Art. 163. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de la segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 164. Para proveer de obras de texto á aquellas asignaturas en que no las haya á proposito, el Gobierno supremo ~~abrirá~~ concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de instruccion pública. Dichos concursos se anunciarán al público en la *Gaceta* oficial de la isla de Cuba.

Art. 165. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaracion de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 166. De los libros que el Gobierno superior civil se propusiese señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

### TITULO VI.

#### De los estudios hechos en pais extranjero.

Art. 167. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios de la Isla los años académicos cursados en pais extranjero en Universidades ó Escuelas reglamentadas y sostenidas por el Gobierno, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en este Plan, y en igualdad de extension y tiempo, completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren. Será ademas requisito indispensable para la incorporacion que los interesados se sujeten á un exámen previo de cada una de las asignaturas correspondientes á los espresados años ante una comision nombrada por el Gobernador superior civil, y presidida por un individuo de la Junta superior de Instruccion pública de la Isla.

Art. 168. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobernador superior civil, que podrá concederla oida la Junta superior de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en la Isla.

Art. 169. El Gobierno superior civil podrá, por justas causas y previo informe de la citada Junta, conceder habilitacion para ejercer sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagando la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos literarios de la Isla.

(Se continuará.)

de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas.... quintales en la factoría de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente)

Debiendo contratarse la adquisicion de 24.560 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja el dia 25 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 5 de Setiembre de 1865.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo y su nombre.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Valladolid.	Castilla—Candéal.	90	16200
Avila.			2160
Palencia.			2520
Salamanca.			600
Zamora.			4080
Ciudad-Rodrigo.		1800	
Total.			24560

CUADRO de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... residente en.... calle de.... núm...., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de.... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas,... quintales en la factoría de..., al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Gregorio Torres Villazan, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Astudillo:

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de D. Bernabé Morante Ruiz, como marido de Doña Maria Isabel del Nero y Lorenzo vecinos de la ciudad de Palencia en solicitud de que se les declare pobres para litigar y proponer demanda contra Pantaleon Antolin, Marcelo Heredia, Joaquin Ibañez, Ruperto Simon, Micaela Gaite. en representacion de su difunto marido Hilario Fernandez-Donato Martinez, Martin Martinez y Maria Paz Cacho, vecinos de Amayuelas de Arriba y de Abajo; en reclamacion de las rentas de varios bienes que en dichos pueblos correspondieron á la Doña Maria Isabel por muerte de su difunto padre; el cual sustanciado con arreglo á derecho con citacion de dichos sugetos y del Promotor fiscal de este partido se determinó definitivamente segun resulta de la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento á la letra dice asi:—SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, el Dr. D. Manuel del Rio Martin, Juez de paz de ella, interino de primera instancia de la misma y su partido por hallarse disfrutando de Real licencia el propietario, en el expediente promovido por D. Bernabé Morante Ruiz, como marido de D.ª Maria Isabel del Nero y Lorenzo vecinos de la ciudad de Palencia, D. Matías Castaño Vazquez su Procurador en solicitud de que se les declare pobres para proponer cierta demanda contra Pantaleon Antolin, Marcelo Heredia y otros consortes

vecinos de Amayuelas de Arriba y de Abajo en reclamacion de rentas de bienes que corresponden á la Doña Maria Isabel por muerte de su padre D. José Luis del Nero.

Vistos. Resultando que en ocho de Mayo último acudió á este Juzgado el D. Bernabé por medio de su citado Procurador solicitando el beneficio de la defensa por pobre, fundado en que carecia de recursos para atender al pago de las actuaciones que intentaba promover contra los espresados Pantaleon Antolin, Marcelo Heredia y consortes por no poseer ni gozar asi el como su muger otros bienes mas que su trabajo personal y además por haberse hecho en el mes de Marzo anterior igual declaracion á su favor en el Juzgado de Palencia con motivo de otra reclamacion que alli intentaba.

Resultando que comunicado traslado al Pantaleon Antolin y consortes y al Promotor fiscal, aunque se emplazó personalmente á aquellos no comparecieron, y este evacuó el suyo no oponiendose á la pretension de Morante que podria admitirse ó desechar segun el resultado de la prueba.

Resultando que declarados rebeldes por su no comparecencia el Pantaleon y consortes, y recibido el expediente á prueba durante su término se justificó por el D. Bernabé por medio del oportuno certificado expedido y sacado en legal forma, haber sido declarado pobre para litigar en el Juzgado de Palencia á testimonio del Escribano D. Julian Rojo por quien se libra aquel; asi como por el dicho conforme de tres testigos que con posterioridad á la espresada declaracion de pobreza, ni el ni su esposa habian adquirido bienes ni mejorado de posicion.

Considerando que la ley concede el beneficio de la defensa por pobre á los que no poseen bienes, rentas y sueldos, ni ejercen industria alguna y solo viven de su trabajo personal, en cuyo caso se encuentran el Don Bernabé y su esposa segun lo justificado en autos.

Visto lo dispuesto en los articulos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO. Que debo declarar y declarar pobre para litigar al citado Don Bernabé Morante Ruiz y en este concepto con derecho á gozar de los beneficios que concede el articulo

ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento sin perjuicio de reintegro en su tiempo y caso. Y mediante á la rebeldía de Pantaleon Antolin y Marcelo Heredia y demas consortes en conformidad á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa y dos de la indicada ley, publique esta sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia para que surta los efectos legales. Por la presente definitivamente juzgando asi lo pronuncio mando y firmo Dr. Manuel del Rio.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior definitiva por el Dr. D. Manuel del Rio Martin, Juez de paz de esta villa de Astudillo é interino de primera instancia de la misma y su partido por ante mi el Escribano hoy primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres estando haciendo audiencia de que doy fe.—Ante mi.—Gregorio Torres Villazan.

Concuerda la sentencia y pronunciamiento aqui inserto con su original que obra en el expediente de su referencia que queda en mi poder y oficio á que me remito y para que asi conste y tenga cumplimiento lo acordado en la misma sentencia respecto de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia espido el presente que signo y firmo en este pliego sello de pobres rubricado de la mia. Astudillo cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Gregorio Torres Villazan.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Para el aprovechamiento de las ricas y acreditadas yervas de invierno, en la dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villasante, Conde de Val del Aguila, se admiten ganados lanares, ya por media temporada ya por temporada. Los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, pueden verse con su administrador D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de Carrion. 3

Imp. de Gutierrez é hijos.